

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1979

RADICACIÓN: 014-2015-00627

Ejecutivo Singular

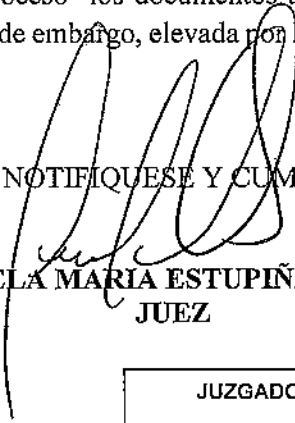
COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Vs YULY XIOMARA GOMEZ GUARIN

En virtud de los documentos aportados por la Policía Metropolitana de Cali, y la solicitud de medidas de embargo, elevada por la parte demandante, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE

Segundo.- ALLEGUESE a l proceso los documentos aportados por la Policía Metropolitana de Cali, y de la solicitud de medidas de embargo, elevada por la parte demandante para que obre y conste dentro del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA **20 JUN 2016**

EN ESTADO No. 90 DE HOY _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretaria

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2014-00416

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede, en el que el apoderado judicial de la partes actora solicita reanudar el proceso, por ser procedente se accederá a ello.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento el escrito elevado por la parte demandada para que el contrario se manifieste al respecto, con las consideraciones que considere pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- REANUDAR el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que el término de suspensión ya se encuentra vencido.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, es escrito allegado por el demandado para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁBADA ENRIQUETA Secretaria Ejecutiva Civil de Sentencias Ar. Gabriela Cábad Enríquez	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2009-00702

AUTO DE SUSTANCIACION No. 02007

En atención a la solicitud que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte actora donde solicita un anticipo para los gastos de pericia, observa el Despacho que es improcedente lo pedido, por tal motivo se abstendrá el Despacho de darle trámite a lo solicitado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de anticipo para los gastos de pericia solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

MFR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY

20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE

ANA GABRIELA ENRIQUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Santiago de Cali
Ana Gabriela Enríquez
SECRETARIA

Auto de sustanciación No 2006
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. VS TANIA ELIZABETH FLOREZ – AMADEO
FLOREZ MOLINA
RAD. 030-2009-00702

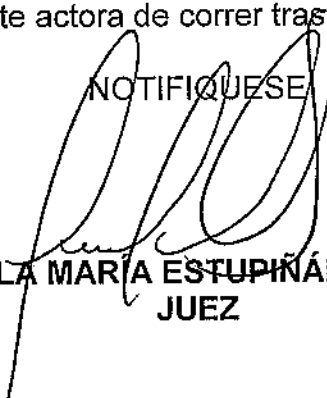
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede, en el que el apoderado judicial allega el avalúo comercial del bien inmueble, donde solicita correr traslado al avalúo, sin embargo, no se allega el certificado del avalúo catastral, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE

Una vez se allegue el avalúo catastral, se procederá a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora de correr traslado al avalúo.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 90 DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA ESTUPIÑÁN ENRÍQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Estupiñán Enríquez
Secretaria**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2002

RADICACIÓN: 032-2015-00340-00

Ejecutivo Hipotecario

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS Vs. CAROLINA RADA RUIZ Y

EDUARDO ARIAS GIRALDO

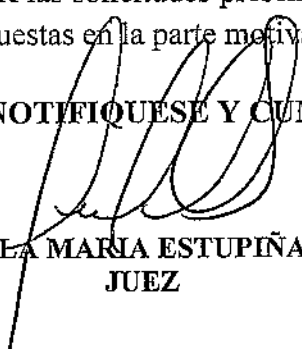
Se allega poder conferido por el Dr. JESUS MANUEL BONILLA CORTEZ en su calidad de Representante Legal de DAVIVIENDA S.A. a favor de la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, a fin de que solicite terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo previa revisión del mismo, se encuentra que quien actúa como parte demandante es LA TITULARIAZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

SIN LUGAR A TRAMITAR las solicitudes presentadas por la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 2021
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 018-2014-00416

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo la solicitud que hace la parte actora, es necesario aclarar que la misma ya fue despachada favorablemente por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, por lo tanto se **INSTA** al interesado para que reitre los oficios y gestione lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado Noventa y uno
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

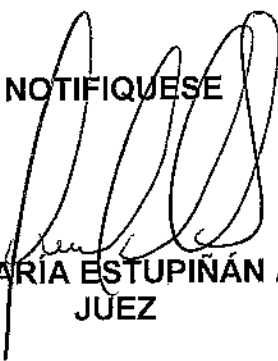
BANCO UNION COLOMBIANO VS. JAIME DE JESUS GOMEZ
Ejecutivo Singular. Auto sustanciación No.2024
Rad. 023-2005-00642

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud del informe secretarial y escrito que anteceden, el Juzgado

DISPONE:

DESIGNAR como perito en el presente proceso ejecutivo hipotecario, al señor(a) ~~Rosario Arango Navarro~~, (perito evaluador de bienes inmuebles) quien hace parte de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado y deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 226 del Código General de Proceso. Comuníquesele su designación.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

m.p.r.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY
20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
Santiago de Cali

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 16 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2017

RADICACIÓN: 011-2010-00059-00

Ejecutivo Singular

BANCO AV VILLA CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO Vs. NIDIA NAÑEZ SANCHEZ

En atención al escrito que antecede presentado por la demandada y por ser procedente, el juzgado

RESUELVE:

Primero. POR SECRETARIA librar nuevamente el oficio No. 09-2886 de fecha 9 de noviembre de 2015 dirigido al PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE informándole **SOBRE EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro que se había decretado sobre la quinta parte del sueldo mensual, bonificaciones, sobresueldos, horas extras y demás emolumentos de la señora **NIDIA NAÑEZ SANCHEZ**, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
20 JUN 2016	
EN ESTADO No. <u>90</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 10 de Diciembre de 2014, siendo las 09:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad del demandado ALBERTO CARDONA MESA, dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por ERIKA VIVIANA MARIN CASTAÑO, habiendo sido rematado por el señor **LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE** identificado con C.C. No. 16.585.517, quien actúa en nombre propio, por la suma de **\$25.100.000**, a quien se le hizo la adjudicación respectiva.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P. Así mismo, se resolvieron todos y cada uno de los recursos interpuestos por la parte demandada, incluyendo la acción constitucional de tutela que no prosperó, quedando incólume el acta de la diligencia de remate.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 10 de Diciembre de 2014, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-701036, ubicado en la carrera 73 No 3C-16 Barrio Alférez Real de la nomenclatura urbana de Cali.

El bien inmueble de la referencia fue adjudicado al señor **LUIS ENRIQUE MENDEZ URIBE** identificado con C.C. No. 16.585.517.

SEGUNDO.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. Así mismo, **DECRETAR** la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble. Librense el exhorto y los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR la entrega por parte del secuestre DEYSI CASTAÑO CASTAÑO, del bien inmueble dejado bajo su custodia, al adjudicatario y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

CUARTO.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate, descontando dicho valor.

SEXTO.- AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 3% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$753.000.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de pronunciarse sobre la entrega de los dineros consignados por concepto del impuesto predial unificado, megaobras y servicios públicos domiciliarios, hasta tanto no se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 455 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

RADICACIÓN: 011-2015-00400

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE Vs. GERARDO PARDO RIVERA

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. CAROLINA BELTRAN OSPINA quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra GERARDO PARDO RIVERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiése.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva entregar a la Dra. CAROLINA BELTRAN OSPINA identificada con c.c. 38.665.641, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia, hasta por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.901.739) pesos.**

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva entregar al demandado GERARDO PARDO RIVERA identificado con c.c. 16.343.468, todos los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón del presente asunto con radicado 011-2015-00400 interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE contra GERARDO PARDO RIVERA; **EXCEPTO** la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$2.901.739) pesos** que mediante esta providencia se ordena entregar a la parte actora como pago total de la obligación.

QUINTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>40</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Juzgado de ejecución Civiles Municipales Secretaría SECRETARIA	

A despacho de la Juez. El escrito presentado por la parte demandada.
Cali, 16 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2016

RADICACIÓN: 011-2010-00059-00

Ejecutivo Singular

**BANCO AV VILLA CESIONARIO GRUPO CONSULTOR ANDINO Vs. NIDIA
NAÑEZ SANCHEZ**

En atención al escrito que antecede presentado por la demandada y por ser procedente, el juzgado

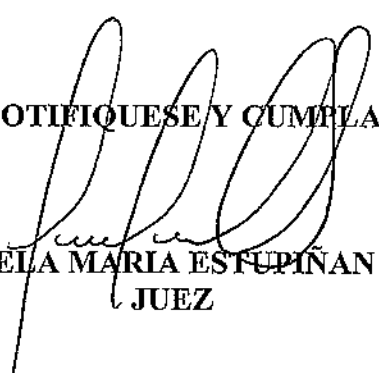
RESUELVE:

Primero. OFICIAR al Juzgado **Once Civil Municipal** de Cali, para que se sirva entregar a la demandada **NIDIA NAÑEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.893.801, **todos** los depósitos judiciales que le hayan sido descontados por razón de proceso con radicado No. **011-2010-00059-00**, el cual terminó por pago total de la obligación.

Segundo. Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero. Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2009

RADICACIÓN: 024-2015-01077-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTECPOL Vs. OMAIRA SILVA MANRIQUE

Se entrará a resolver sobre la petición elevada por la parte demandante, en el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales.

De otro lado se allega solicitud de entrega de títulos por la parte demandada, sin embargo no se accederá a la misma toda vez que existe embargo de remanentes decretado por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali proferido dentro del radicado 13-2016-104, los cuales si surtieron efecto dentro del presente asunto.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR de manera atenta al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva entregar a la apodera judicial de la parte demandante, la Dra. BRIGITTE VARGAS ALOMIA identificada con c.c. No. 38.644856, los depósitos judiciales previa verificación de su existencia y los cuales han sido constituidos dentro del proceso **024-2015-01077-00**, hasta por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS QUINCE MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$2.315.695) pesos.**

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de pago en original, para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida el pago de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- REQUIERASE a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

Quinto.- NEGAR la entrega de títulos solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA 20 JUN 2016	
EN ESTADO No. 90 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACION No. 2011

RADICACIÓN: 024-2015-01077-00

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPTECPOL Vs. OMAIRA SILVA MANRIQUE

Se allega al proceso oficio emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, a través del cual se informa que se decretó dentro del proceso 13-2016-00104 propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra OMAIRA SILVA MANRIQUE Y OTRA, el embargo previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del producto de los remanentes de los ya embargados que le pudieren quedar a la demandada OMAIRA SILVA MANRIQUE dentro del asunto de nuestra competencia, frente a lo cual este Despacho accederá favorablemente, teniendo en cuenta que es la primera solicitud que al respecto se hace.

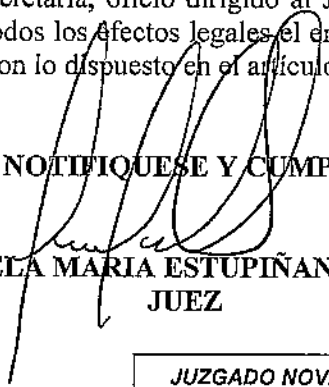
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el oficio No. No. 960 de fecha 23 de mayo de 2016, proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, emitido dentro del proceso 13-2016-00104 propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO contra OMAIRA SILVA MANRIQUE Y OTRA, mediante el cual comunica a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de la demandada OMAIRA SILVA MANRIQUE.

SEGUNDO: LIBRESE por secretaria, oficio dirigido al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, comunicando que **SI SURTE** todos los efectos legales del embargo allí decretado por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgados de ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
ISAURA HERRERA DE SOLER CONTRA FABIO RAMIREZ HERRERA
EJECUTIVO. Rad. 021-2013-00841

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

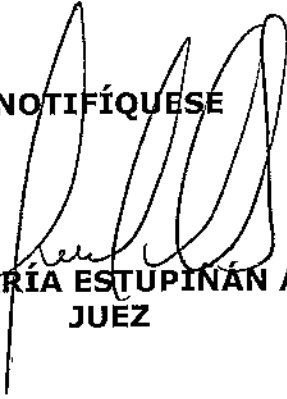
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta ISAURA HERRERA DE SOLER CONTRA FABIO RAMIREZ HERRERA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALADENAR
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
HECTOR FABIO VALLEJO LOZANO CONTRA MARLON DAZA QUIÑONEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 023-2015-00642

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

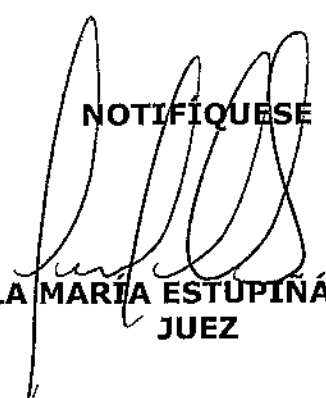
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta HECTOR FABIO VALLEJO LOZANO CONTRA MARLON DAZA QUIÑONEZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUETA
Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.02037
ALFONSO MARTINEZ RIZO VS. FERNANDO ADOLFO TRIANA NAVARRETE Y
JOSE JAIRO TRIAN NAVARRETE
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 009-2014-00887

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 29 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

20 JUN 2016

EN ESTADO No. 90 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado No. 90 de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.02033
BANCO AV VILLAS S.A. VS. FREDY ELI AGREDO
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 018-2015-00778

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 47 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALADON
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Caladon
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION No.02032

SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO VS. AMPARO GUERRERO CARDONA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 006-2015-00550

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 35 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

20 JUN 2016

EN ESTADO No. 90 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

M.P.R.

AUTO SUSTANCIACION No. 2042
GLADIS LLANOS DE MESSA VS ANA CECILIA MATALLANA ESPINOSA,
MARITZA ISABEL PAJARANO ACEVEDO
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 026-2007-00664

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con la liquidación del crédito visible a folio **72**, observa el despacho que no está acorde no es claro frente a los abonos realizados a la obligación por la parte demandada y a la liquidación de crédito modificada por esta Sede Judicial, por tanto, debe aclarar la liquidación del crédito con lo mencionado anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, de conformidad con lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte actora, lo manifestado por la demandada la Sra. ANA CECILIA MATALLANA E. obrante a folio 76 del cuaderno uno, para los fines que estime pertinentes.
- 3.- REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva allegar al proceso liquidación de crédito adicional, a fin de entrar a resolver su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado Civil
SECRETARIA

Auto de sustanciación No. 02035

EJECUTIVO MIXTO

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO VS
SIOMARA GARCIA ROJAS

RAD. 008-2014-00213

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito presentado por la representante legal de la parte actora GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO designa apoderado judicial y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

El Juzgado,

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.128.770 expedida en la ciudad de Cali (V), abogado identificado con T.P. 227.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la parte actora GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA SUAREZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Principales**
Ana Gabriela Calad Esquivel
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No. 02041

EJECUTIVO

BLANCA CECILIA IDARRAGA VS CARMEN OLEISA QUINTERO CORTES

RAD. 003-2011-00809

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

En virtud del oficio No. 374 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a fin de dar cumplimiento a la orden de pago de depósitos judiciales comunicada mediante oficio No. 09-2459 del 23 de septiembre de 2015, se procederá a solicitarle a la parte interesada aporte copia informal del documento de identidad (cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación, etc.) lo anterior debido a que la orden de pago de depósitos judiciales debe emitirse con el nombre exacto y respectivo documento de identidad.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR parte interesada aporte copia informal del documento de identidad (cédula de ciudadanía, certificado de existencia y representación, etc.) lo anterior debido a que la orden de pago de depósitos judiciales debe emitirse con el nombre exacto y respectivo documento de identidad, esto a fin de proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

20 JUN 2016

EN ESTADO No. 90 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA ENRIQUEZ

**Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Civiles Municipales
Secretaría
Ana Gabriela Enríquez**

Auto de sustanciación No. 02034

EJECUTIVO MIXTO

GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO VS
KAREN YOLANDA BURBANO CALVACHE

RAD. 028-2013-00895

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito presentado por la representante legal de la parte actora GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO designa apoderado judicial y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

El Juzgado,

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ GRANADOS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.128.770 expedida en la ciudad de Cali (V), abogado identificado con T.P. 227.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la parte actora GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY

28 JUN 2016
NOTÍFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALVO ENRIQUETA

Juzgado de Ejecución
Civiles y Familiares
Ana Gabriela Calvo Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249
BANCO DE BOGOTA CONTRA WALTER RAMIREZ BERMUDEZ
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 016-2015-00402

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DE BOGOTA CONTRA WALTER RAMIREZ BERMUDEZ, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ	
Secretaria.	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247
COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONTRA JORGE AUGUSTO
RODRIGUEZ ARANA - YOLANDA SERNA MOLINA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 028-2014-00264

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONTRA JORGE AUGUSTO RODRIGUEZ ARANA - YOLANDA SERNA MOLINA, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Ana Gabriela Calad Rodríguez
SECRETARIA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234
LUIS GONZAGA SOTO VASQUEZ VS JHONY FERNANDO AREVALO RIOS Y
MONICA MOLINA TARAZONA
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 023-2016-00016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **JHONY FERNANDO AREVALO RIOS Y MONICA MOLINA TARAZONA** con C.C. No. 16760201 y No. 66824128, respectivamente, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, , en los diferentes bancos y entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a folios 37-38.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ **71.700.000** mcte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 00 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALVO ENRIQUEZ
Secretaria

Protección
Civil y Familiares
Ana Gabriela Calvo Enríquez
Secretaria

AUTO SUSTANCIACION N° 02020
LUIS GONZAGA SOTO VASUQUEZ VS JHONY FERNANDO AREVALO RIOS Y
MONICA MOLINA TARAZONA
EJECUTIVO SINGULAR.- RAD. 023-2016-00016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) Junio dos mil dieciséis (2016)

Vista la constancia secretarial que antecede y la petición obrante a folio 39 aportado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita librar el despacho comisorio para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-509742, se encuentra pertinente antes de darle tramite al mismo requerirlo para que allegue el certificado de libertad y Tradición a fin de verificar la anotación de embargo correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora para que aporte el certificado de libertad y Tradición a fin de verificar la anotación de embargo correspondiente del inmueble identificado con M.I. 370-509742.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **40** DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION N° 2022

EJECUTIVO SINGULAR.- RAD. 023-2016-00016

LUIS GONZAGA SOTO VASQUEZ VS JHONY FERNANDO AREVALO RIOS Y
MONICA MOLINA TARAZONA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el decomiso del vehículo de placas **CFX155** de propiedad de la parte demandada **JOHNNY FERNANDO AREVALO RIOS**, identificado con la C.C. No. 16760201 y como quiera que la medida de embargo se encuentra decretada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, el decomiso del vehículo de placas **CFX155** de propiedad de la parte demandada **JOHNNY FERNANDO AREVALO RIOS**, identificado con la C.C. No. 1676020.

2.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES -SIJIN- y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE:

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

En Estado 2016 90 de
hoj 0 JUN se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: _____

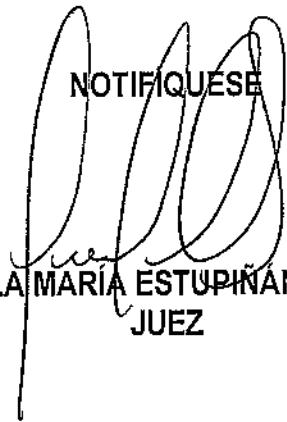
ANA GABRIELA MOLINA
Juzgado 9 Civil Municipal de
Calidad Ejecución
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2019
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2016-00016

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 37-39 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2015
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00753

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-102, proveniente de la Inspección de Policía II categoría Barrio la Unión – Municipio de Cali, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado Civil Municipal
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2013
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2014-00753

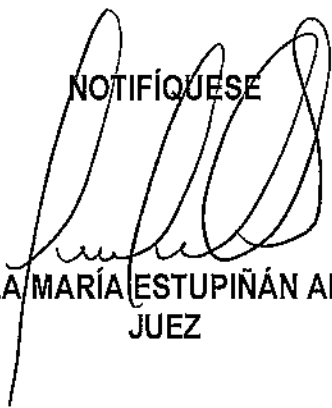
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Visto el escrito presentado por la parte demandada en el cual allega comunicación de abonos¹ a la obligación realizados y consignados en el Banco Agrario, el Juzgado,

RESUELVE:

GLOSAR los abonos realizados por la parte demandad para que obren y consten en el expediente y san tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

**Juzgado de Juicio
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

¹ Visible a folios 65-66

ANA GABRIELA CARRERAS ENRÍQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Junio de 2016. A despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

**AUTO SUSTANCIACION N° 2010
GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO C.F.C. S.A. VS JESUS
MARIA VELASQUEZ CASTAÑO
EJECUTIVO MIXTO- RAD. 028-2013-00769**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo del vehículo secuestrado, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, se da TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, del avalúo del vehículo, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria	

Juzgado Civil Municipal
Angela María Estupiñán Araujo
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde sustituye poder inicialmente otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACION N° 2027

BANCO DE BOGOTA VS. JHON JENER HURTADO HURTADO

EJECUTIVO- RAD. 008-2009-00614

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante la Dra. MONICA ANDREA TABORDA HERRERA, en donde sustituye poder especial inicialmente otorgado de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.,

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como abogada identificada con Licencia Temporal No. 2944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandante BANCO DE BOGOTA, en la forma y términos del poder especial conferido y adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY

28 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, la solicitud que antecede. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

AUTO SUSTANCIACION N° 2028
BANCO COLPATRIA S.A. VS RICHARD CHAVEZ BENAVIDES
EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 030-2013-00918

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede por la parte actora, en el que ratifica al apoderado judicial del cedente, de conformidad con los artículos 74 y 75 Código General del Proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como abogada identificada con Tarjeta Profesional No. 106218 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la demandada BANCO COLPATRIA S.A.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria

Juzgado Noveno Civil Municipal
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 033-2014-01031
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2028**

En virtud del oficio No. 05-379 aportado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el oficio No. 05-379 aportado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 JUN 2016**

ANA GABRIELA CÁDIZ ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cádis Enríquez
Secretaria**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 024-2015-00986
AUTO DE SUSTANCIACION No. 2040**

En virtud del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito aportado por SURAMERICANA, para que obre y conste en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 40 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha:

20 JUN 2016

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
La Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACION No.02029
BANCO CAJA SOCIAL S.A. VS. LUIS CARLOS VALENCIA
EJECUTIVO. Rad. 026-2015-00213

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 69 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Cálad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACION No.02030
BBVA COLOMBIA S.A. VS. FILMPACK S.A. Y EDGAR CABRERA CALERO
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 023-2016-00035

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos mil Dieciséis (2016)

Revisada la liquidación de costas visible a folio 82 y como quiera que no fue objetada por las partes, el despacho,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del proceso al no haber sido objetada, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

M.P.R.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

EN ESTADO No. 40 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA

Juzgado de ejecución
Sentencias Municipales
Calle 100 No. 100-100
Cali, Colombia
Ana Gabriela Estupiñán Araujo
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2026
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00356

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 2211 del 26 de agosto de 2015, proferido por éste Juzgado, en donde ya se resolvió negativamente la petición invocada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Secretaria.

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
BANCO BCSC S.A. CONTRA NINI JOHANA CASTAÑO HOYOS
EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 024-2015-01183

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO BCSC S.A. CONTRA NINI JOHANA CASTAÑO HOYOS, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P.

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes, la liquidación del crédito presentada por el demandante y realizada por el Despacho, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ Secretaria.	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2009-01118

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado y en aplicación al numeral 3 literales a y c del Decreto 663 de 1993 que en lo pertinente reza:

3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

(...)

c. Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

Y en concordancia con el inciso 2º del artículo 68 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE como sucesor procesal de LEASING BOLIVAR S.A. a BANCO DAVIVIENDA S.A., y por consiguiente a éste último como nuevo demandante dentro del proceso, con todas las prerrogativas que la ley le otorga.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>90</u> DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-1997-02264

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado y en aplicación al numeral 3 literales a y c del Decreto 663 de 1993 que en lo pertinente reza:

3. Efectos patrimoniales de la fusión. Una vez formalizada, la fusión tendrá los siguientes efectos:

a. La entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

(...)

c. Los negocios fiduciarios, los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas o recibidas por las entidades disueltas, se entenderán otorgadas o recibidas por la entidad absorbente, o la nueva, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.

Y en concordancia con el inciso 2º del artículo 68 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE como sucesor procesal de LEASING BOLIVAR S.A. a BANCO DAVIVIENDA S.A., y por consiguiente a éste último como nuevo demandante dentro del proceso, con todas las prerrogativas que la ley le otorga.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALADO ENRIQUEZ Secretaria Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales Santiago de Cali	
SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-0622

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por la COOPERATIVA PROGRESEMOS en contra de JAIRO VIDAL ECHEVERRY Y CLAUDIA YINETH HERNANDEZ MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso. Ofílese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- En caso de existir dineros consignados a órdenes de éste Juzgado, **HÁGASE** entrega de los mismos al señor JAIRO VIDAL ECHEVERRY,

CUARTO.- ORDENASE el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>90</u> DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALA ENRIQUEZ Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA

Auto interlocutorio No. 1243
Ejecutivo Singular
Rad. 035-2005-00320

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 92	DE HOY 26 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución Municipales ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2005
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-200901186

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Call, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito que antecede, por medio del cual la parte actora solicita al Despacho oficial al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Descongestión a fin de que se sirva decretar la medida de embargo y secuestro del crédito que tiene a favor la parte demandada.

Revisado el presente asunto se observa que en primer lugar el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Descongestión ya no existe como quiera que las medidas de descongestión fueron eliminadas a nivel nacional. Por otro lado, el embargo del crédito dentro del proceso declarativo no es procedente toda vez que por la naturaleza del asunto no se debate un cobro ejecutivo, sino uno de responsabilidad civil contractual.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a acceder a la medida solicitada, requiérase a la parte actora para que se sirva informar el juzgado que actualmente conoce del proceso ejecutivo y en el cual actúa como demandante el señor NELSON AUGUSTO BAENA VARGAS, para proceder de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 593 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Descongestión
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2004
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2009-01186

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita que por cuenta del Despacho se actualice la liquidación del crédito y costas, es menester indicar que ésta carga la deben asumir las partes dentro del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. Del P.

Así mismo, debe aclararse que, tanto las costas como el crédito, se encuentran aprobadas según se avizora a folio 93 del presente cuaderno.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE a lo resuelto mediante auto de sustanciación No. 3578 del 19 de Octubre de 2011 con relación a la liquidación de costas.

SEGUNDO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la respectiva liquidación del crédito, tal y como se solicitó en el auto que avocó el conocimiento del proceso y de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00188

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que Fondo Nacional de Garantías S.A., se subrogó parcialmente la obligación en la suma de **\$39.683.363**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, el Despacho encuentra procedente aceptar la cesión de derechos de crédito en virtud de la ley y con las precisiones dadas.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, para que actúe como apoderado del subrogatario.

Por último, el Despacho procederá a correrle el respectivo traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que Fondo Nacional de Garantías S.A., hace en favor de Bancolombia S.A., de conformidad a los documentos presentados.

SEGUNDO.- TÉNGASE como apoderado de la parte subrogataria al Dr. DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁSQUEZ, portador de la T.P. No. 165.612 del C. S. De la J., para que actúe en nombre y representación de conformidad al poder conferido.

TERCERO.- De la liquidación del crédito visible a folios 64-65 del presente cuaderno, **CÓRRASE** el respectivo traslado por el término de tres (03) días, para que la parte contraria se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO JUEZ
ANA GABRIELA CORTÉS ENRIQUETA SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2014-00809

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio Dos Mil Dieciséis (2016)

Atendiendo el escrito allegado por el Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, en donde se solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado no accederá a ello toda vez que no se cumple con los requisitos del artículo 548 del C. G. del P., y numeral 6 del artículo 553 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Como quiera que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno a partir de la fecha en que fue aceptada la solicitud, en el Centro de Conciliación, **ABSTENERSE** de darle trámite a lo preceptuado en el inciso 2º artículo 548 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2031
EJECUTIVO
Rad. 031-2015-00343

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 32 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	20 JUN 2016
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria.	

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2039
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2015-00189

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 61-62 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

mpr

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria.	

Juzgado de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

**Auto de sustanciación No. 2023
FINANDINA S.A. VS LUCERO LOPEZ
EJECUTIVO MIXTO. Radicación No. 011-2014-00914**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita nuevamente la expedición de los oficios dirigido a las diferentes entidades bancarias, ordenado mediante providencia 14 de marzo de 2016 obrante a folio 21 del segundo cuaderno, a fin de que se actualice el nombre de la secretaria del Despacho, por lo cual,

El Juzgado

RESUELVE

POR SECRETARIA librese nuevamente la expedición de los oficios dirigido a las diferentes entidades bancarias, ordenado mediante providencia 14 de marzo de 2016 obrante a folio 21 del segundo cuaderno, en los términos solicitados por el memorialista.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

זמן

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALDERON GARCIA
Secretaria Judicial

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la escrito allegado por el apoderado judicial de parte demandante. Sírvese proveer.
Cali, 16 de Junio de 2016
La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ

Auto Sustanciación No. 2025
Radicación No. 009-2013-00688
Ejecutivo Singular
ALMACEN CREDIMUEBLES RIOS Vs. JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO -
OLIMPO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil dieciséis (2016)

Conforme al escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se requiera nuevamente al pagador INDUSTRIAS VIUR S.A.S., por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al pagador INDUSTRIAS VIUR S.A.S., con el fin de que se pronuncie sobre la medida de embargo que le fue comunicada mediante Oficio No. 3019 del 26 de septiembre de 2013, con el fin de que se pronuncie si se procedió al registro del embargo del salario de la quinta parte que devenga los demandados JOSE VICENTE URQUIJO LOZANO - OLIMPO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ identificados con cedula de ciudadanía No. 16.582.044 y No. 85.466.822

Sírvese proceder de conformidad a lo ordenado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en los Art 44 y 593 Núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 2.0 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRÍQUEZ
Secretaria de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad a los escritos allegados presentados por la parte actora, en donde solicita se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble, el Juzgado observa que previo a acceder a tal petición, se hace necesario que esté en firme el respectivo avalúo, por lo tanto se correrá el respectivo traslado para lo pertinente.

Por otra parte, como quiera que se allega póliza de seguro judicial requerido por ésta Judicial al secuestre, se agregará para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

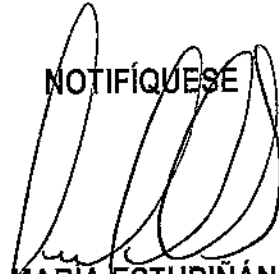
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de la Litis, hasta tanto quede en firme el respectivo avalúo actualizado del bien inmueble, con el fin de evitar perjuicios a las partes.

SEGUNDO.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente la póliza de seguro No. C-100060410 para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Del avalúo visible a folios 76-77 del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 numeral 2 del C. G. del P., por el término de tres (3) días durante los cuales puede solicitar que se aclare, complemente u objete por error grave.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2014-00297

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Por cuanto la anterior demanda materia de acumulación reúne las exigencias del Art. 464 del C. G. del P., y las pretensiones se derivan de un título ejecutivo que llena los requisitos del Art. 422 ibídem en concordancia con las normas pertinentes del C. de Comercio, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar cantidades líquidas de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acumulación de la demanda ejecutiva instaurada por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES "COODISTRIBUCIONES" en contra de SEGUNDO ISAAC ANGULO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, al de igual naturaleza entre las mismas partes.

Líbrese en consecuencia mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES "COODISTRIBUCIONES" contra de SEGUNDO ISAAC ANGULO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este auto pague las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **NOVECIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$903.450)** por concepto capital de la obligación contraída en el pagaré No. 2793.

b).- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, liquidados desde el día 16 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- La notificación a la parte demandada se surtirá por estado (Art. 463-1 del C. G. del P.).

TERCERO.- ORDENASE suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí demandado, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el C. G. Del P.

CUARTO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE al Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, portador de la T. P. No. 75405 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- TÉNGASE al señor ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, identificado con C.C. No. 94063303 de Cali, como dependiente judicial para que actúe en los términos referidos en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO NO. <u>90</u> DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de ejecución ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de junio de 2016. A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1233
RAD: 014-2013-00601-00
ELIANA POSSO GARCIA VS JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o contrato de prestación de servicios, honorarios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la Ley 11 de 1984), que devengue el demandado JULIAN ALONSO SANCHEZ VERGARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.864.060, como empleado de la empresa SEGURIDAD SHATTER "LIMITAR el embargo hasta la suma de \$4.010.439. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No.	90 DE HOY
20 JUN 2016	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria de Ejecución Juzgado Civil Municipal Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

Auto de sustanciación No 2003

BANCOLOMBIA S.A. VS IGNACIO ENRIQUE JARAMILLO HURTADO Y
GIOBANNI BEJARANO GALINDO
RAD. 012-2015-00806

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad con el escrito que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte actora solicita se le corra traslado al avalúo del inmueble aprisionado en este asunto, se despachara desfavorablemente su solicitud, por cuanto no obra en el expediente la diligencia de secuestro, es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

MPR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

20 JUN 2016

EN ESTADO No. 90 DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAZ ENRÍQUEZ

Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2013-01021

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARIBEL PELAEZ ARBOLEDA** con C.C. No. **31943365** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en los diferentes establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede.

Líbrese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$6.000.000** m/cte.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

RADICACIÓN: 014-2011-00807-00

Ejecutivo Singular

BLANCA CECILIA IDARRAGA Vs. ANA LUCIA COLORADO

Se allega al proceso Oficio del 1º de febrero de 2016 emitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, a través del cual se requiere al Despacho para que se informe los nombres de los sujetos procesales del proceso con radicación 14-2012-00649-00 que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con sus respectivas identificaciones, con el propósito de proceder a la transferencia del depósito judicial ordenado por esta Judicatura.

Frente a lo anterior y previa revisión del proceso, se encuentra que mediante proveído del 30 de octubre de 2015, se dispuso oficiar al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali para que procediera a fraccionar un título y pagar \$2.219.580 al apoderado judicial de la parte demandante, y el excedente colocarlo a disposición del proceso 14-2012-00649-00 que se encuentra en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, situación que no corresponde a la realidad, ya que si bien se trata del proceso 2012-649, el Juzgado de origen corresponde al 18 Civil Municipal de Cali y no al 14 como se registró en dicha providencia, y el cual está a cargo de esta Judicatura tal como se señaló en proveído del 29 de julio de 2015, cuando se decreta la terminación del proceso.

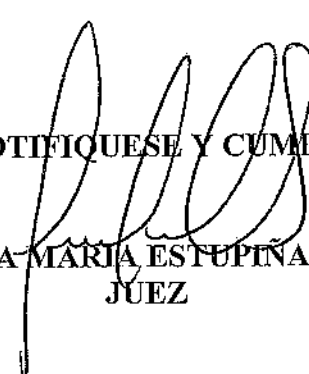
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR la parte resolutive del auto interlocutorio No. 3909 emitido por este Despacho, en el sentido de indicar que el proceso a donde se debe hacer la transferencia del excedente ordenada mediante proveído del 30 de octubre de 2015, es al radicado No. 18-2012-00649-00 interpuesto por EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL contra ANA LUCIA COLORADO FERNANDEZ, proceso que se encuentra a cargo de este Juzgado.

Segundo.- INFORMESE de esta determinación al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>90</u>	DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enríquez SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

RADICACIÓN: 005-2015-00176

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Vs NELSON RINCON RIOS Y WILLIAM VARGAS CORAL.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, petición que es coadyuvada por la parte demandada y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD Vs NELSON RINCON RIOS Y WILLIAM VARGAS CORAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: UNA VEZ CUMPLIDO ANTERIOR, ORDENAR la entrega a los señores NELSON RINCON RIOS Y WILLIAM VARGAS CORAL identificados con c.c. Nos. 10.060.016 y 14.443.652, todos los títulos de depósito judicial excedentes del embargo y que se encuentran consignados en la cuenta de ese Despacho, excepto la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (\$2.844.463) pesos**, que se ordenó mediante proveído del 18 de abril del año en curso pagar así: de los depósitos descontados al señor NELSON RINCON RIOS la suma de \$1.786.797,00 pesos, y de los depósitos descontados al señor WILLIAM VARGAS CORAL la suma de \$1.057.666,00 pesos.

CUARTO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

QUINTO: ALLEGAR las órdenes de pago remitidas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	20 JUN 2016
EN ESTADO No. 90 DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria de Ejecución Civiles Municipales Secretaría de la Calad Enriquez SECRETARIA	

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 29 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, se encontró comunicación de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Sírvese proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

RADICACIÓN: 002-2013-00397

Ejecutivo Singular

MONICA ANDRADES CUCUYAME Vs CLARIZA ASPRILLA SINISTERRA.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la Dra. MONICA ESCOBAR DUQUE quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

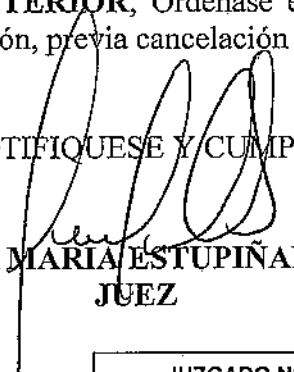
PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por MONICA ANDRADE CUCUYAME contra CLARIZA ASPRILLA SINISTERRA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas por razón de este proceso. Librese los oficios pertinentes.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante el oficio No. 2313 de fecha 12 de agosto de 2013, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por MONICA ANDRADES CUCUYAME contra CLARIZA ASPRILLA SINISTERRA, Rad 2012-039. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	20 JUN 2016
EN ESTADO No. 90	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

*ingresados de ejecución
Juzgados Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2013-00616

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

De conformidad al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la respectiva liquidación del crédito, toda vez que se cobran otros valores por concepto de capital, los cuales no se avizoran en el mandamiento de pago ni en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali para que se sirva convertir los títulos judiciales a órdenes de éste Despacho para proceder conforme a lo solicitado, toda vez que la cuenta ya se encuentra activa y disponible para tales efectos.

TERCERO.- REMÍTASE al memorialista a lo dispuesto mediante auto de sustanciación No. 3448 del 14 de Octubre de 2015, visible a folio 110 del cuaderno de medidas previas. Así mismo, a la contestación allegada por la entidad pagadora.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 12 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Dentro de la presente acción ejecutiva, la parte actora solicita el decomiso del vehículo que se encuentra debidamente embargado, lo mismo con el establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETASE el secuestro del vehículo de placas CQE 859, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, carrocería SEDAN, línea AVEO 1.6 4DRS C/A, color ROJO DESTELLO, modelo 2008, servicio PARTICULAR, motor F16D3838294C.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el vehículo referido de propiedad de la parte demandada FERNANDO DUQUE RAMIREZ, **COMISIONESE** a la Alcaldía de Santiago de Cali - SECRETARIA DE GOBIERNO - para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

SEGUNDO.- DECRETASE el secuestro del establecimiento de comercio RESTAURANTE Y CENADERO LOS TOCAYOS No. 1 ubicado en la carrera 8 No. 22-19 de la ciudad de Cali, distinguido con la matrícula mercantil 496477-1 de la cámara de comercio de Cali.

A fin de que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO sobre el bien referido de propiedad de la parte demandada FERNANDO DUQUE RAMIREZ, **COMISIONESE** a la Alcaldía de Santiago de Cali - SECRETARIA DE GOBIERNO - para la práctica de dicha diligencia.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

1. Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
2. Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
3. Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de ejecución Civiles Municipales ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1990
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 017-2013-00616

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En virtud al escrito que antecede, allegado por RCN Televisión, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGRÉGUESE a los autos el escrito para que obre y conste dentro del cuaderno de medidas previas y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 90 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 20 JUN 2016

ANA GABRIELA CÁLD ENRIQUEZ
La Secretaria

Juzgados de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

RADICACIÓN: 029-2008-00579

Ejecutivo Singular

BANCO BCSC S.A. Vs CLAUDIA PATRICIA CANCINO JARAMILLO

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de ejecución	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Ana Gabriela Calad Enriquez	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

RADICACIÓN: 0035-2006-00650

Ejecutivo Singular

BANCO BCSC S.A. Vs PATRICIA SATIZABAL CERON

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

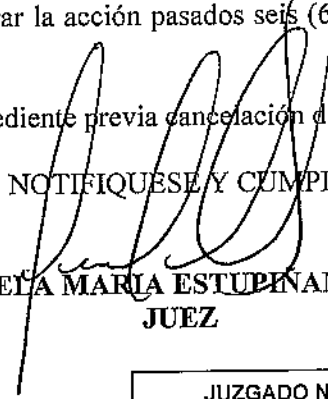
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaría Ejecución Civiles Municipales Ana Gabriela Calad Enriquez SECRETARIA	

A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

RADICACIÓN: 013-2010-395

Ejecutivo Hipotecario

BANCOLOMBIA S.A. Vs SANDRA MILENA ACEVEDO VALDES

Dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA ACEVEDO VALDES, la parte demandante a través de su apoderado, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por haberse puesto al día con las cuotas atrasadas la parte demandada, con base en lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 314 del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR terminado el presente proceso instaurado adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra SANDRA MILENA ACEVEDO VALDES, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

Segundo.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Librese oficio.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación, con la constancia expresa de no haber sido cancelada la obligación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
EN ESTADO No. 00	SECRETARIA 12 0 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

RADICACIÓN: 032-2014-00473

Ejecutivo Prendario

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs GERARDO ARCILA RUIZ

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GERARDO ARCILA RUIZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENASE el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso, a costa de la parte demandada.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA para que termine el presente asunto.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY

20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO SUSTANCIACION No. 1978

RADICACIÓN: 032-2014-00473

Ejecutivo Prendario

BANCO DAVIVIENDA S.A. Vs GERARDO ARCILA RUIZ

Se arrima al proceso el despacho comisorio No. 232 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía II categoría de Cali, ciudad Modelo.

De otro lado se allega oficio a través del cual este Despacho dentro del proceso 30-2015-080 ordena informar en este asunto que se deja sin efecto el oficio 2666 del 27 de julio de 2007, a través del cual se decretaba el embargo de remanentes.

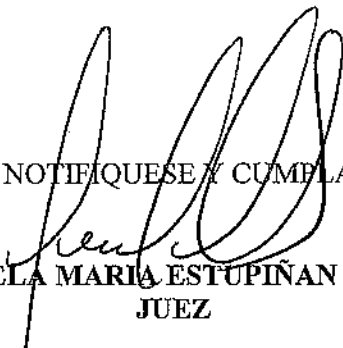
En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ALLEGUESE el despacho comisorio No. 232 debidamente diligenciado por parte de la Inspección Urbana de Policía II categoría de Cali, ciudad Modelo.

Segundo.- ALLEGAR el oficio No. 09-782 del 24 de mayo de 2016 emitido por este Despacho dentro del proceso 30-2015-080, a través del cual se deja sin efecto el oficio 2666 del 27 de julio de 2007.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de junio de 2016
La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

RADICACIÓN: 014-2015-00627

Ejecutivo Singular

COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Vs YULY XIOMARA GOMEZ GUARIN

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra YULY XIOMARA GOMEZ GUARIN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Officiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY 20 JUN 2016

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretaría de Ejecución
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informando que NO tiene embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

RADICACIÓN: 030-2009-00431

Ejecutivo Singular

BANCO BCSC S.A. Vs JHON FREDDY VILLAREAL

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

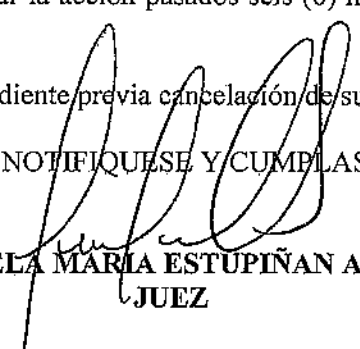
TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

EN ESTADO No. 90 DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Agustinos de ejecución
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

20 JUN 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2011-00511

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

En atención a la petición que antecede, el Juzgado de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LUIS ALFONSO PERDOMO OLAYA en contra de FABIOLA ACEVEDO DE MORENO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de los embargos y secuestros ordenados dentro del proceso y dispóngase la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 0403 del 24 de febrero de 2010, y que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-14138 de propiedad de la demandada. Librese por secretaria los oficios y el exhorto respectivos.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaria como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- Hecho lo anterior, **ORDENASE** el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>90</u> DE HOY <u>20 JUN 2016</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUETA Secretaria, Municipales Civil Ana Gabriela Calad Enríquez 2016 JUN 20

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1218
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2011-00005

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 29 de Octubre de 2015, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho Judicial el remate del vehículo, embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de las demandadas SALLY DUQUE BUENAVENTURA Y AYDEE BUENAVENTURA, dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por NIDIA RENDON AYALA, habiendo sido rematado por la señora **NIDIA CECILIA RENDÓN AYALA** identificada con C.C. No. 29.852.971, quien actuó a través de apoderada judicial, por la suma de **\$1.750.000**, a quien se le hizo la adjudicación respectiva.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G. Del P.

Por las consideraciones antes mencionadas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día miércoles 29 de Octubre de 2015, sobre el vehículo distinguido de la siguiente forma: Placas HUE-422, Clase: Campero, Marca: Lada, Carrocería: Cabinado, Línea: 2121 4 CIL, Color: Verde modelo, Modelo: 1979, Motor: 21213728154, Chasis: BA321210052448AR, Cilindraje: 1600, Pasajeros: 5, Servicio: Particular.-

Lo anterior, según consta en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali. El vehículo fue adjudicado a la señora **NIDIA CECILIA RENDÓN AYALA** identificada con C.C. No. 29.852.971.

SEGUNDO.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Así mismo, **DECRETAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR la entrega por parte del secuestre JAVIER RESTREPO CARABALI del vehículo dejado bajo su custodia adjudicatario y rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

CUARTO.- ORDENAR la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate, descontando dicho valor.

SEXTO.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace la rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$87.500 (art. 7 de la Ley 11/1987, modificado por el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014).

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

EN ESTADO No. ⁹⁰ DE HOY **20 JUN 2016**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1248

RADICACIÓN: 007-2006-00526-00

EJECUTIVO HIPOTECARIO

**BANCO AV VILLAS S.A. Vs. NESTOR RIVERA ACHICANOY Y RUBIELA
AMPARO MENDEZ OVIEDO**

Revisado el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual solicita la nulidad, suspensión y terminación por falta de restructuración del crédito, revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación cabe recordar en primera medida que en el proceso de la referencia ya existe sentencia debidamente ejecutoriada, frente a lo cual el artículo 303 del C. G. P., establece que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Por su parte el artículo 433 numeral 5 Ibídem señala que la sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304 (referentes a aquellas providencias que declaren probada una excepción de carácter temporal, que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento).

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2003 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil determinó que:

(...) Nada impediría a la parte desfavorecida en un litigio, plantear de manera indefinida –y sistemática- la cuestión o asunto sometido a composición judicial, hasta que su pretensión o excepción, finalmente, encontrara eco en una determinada providencia (espiral de libelos), dando lugar a la floración de fallos contradictorios en el universo judicial. Por lo demás, no se justificaría –ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal).

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe decir que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el art. 133 del Código General del Proceso, antes art. 140 del C. de P.C. y la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Frente al tema la Corte Constitucional en sentencia T-125/10, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expresó lo siguiente:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución".

En virtud de lo anterior, el Juzgado avizora que para el presente caso no concurre ninguna de las causales establecidas por ley para entrar a declarar la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende el recurrente, aunado a que la norma es clara en establecer que se debe expresar la causal invocada a fin de proceder a su estudio y determinar si resulta procedente o no declararla, situación que no se presenta en este asunto y que por lo tanto va en contravía de lo señalado por el Alto Tribunal Constitucional, cuando determina que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente.

De otra parte, frente a la solicitud de terminación del proceso, se tiene que sobre la inalterabilidad y firmeza de las providencias reposan principios tales como la seguridad jurídica y el non bis in ídem, por lo tanto los sujetos procesales deben estarse a lo en ellas resuelto, clausurándose la posibilidad de que la parte inconforme con lo decidido vuelva a formular el mismo debate logrando fallos discordantes, por ende tal como señalo la Corte Suprema debe cerrarse definitivamente el debate.

Por su parte el Alto tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el tema en Sentencia C-774 del 2001 señalando que:

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Así las cosas es de gran importancia recordar que dentro del ordenamiento jurídico existe la herramienta que permite invalidar el contenido de una fallo dictado obteniendo uno nuevo, siendo este el recurso extraordinario de revisión avistado en el artículo 354 del Código General del Proceso, el cual instaura la procedencia del mismo contra las ejecutoriadas sentencias, que únicamente es aplicable respecto de los casos erigidos en el artículo 355 ibídem. Pese a ser este un mecanismo excepcional, se constituye como una garantía para las partes pues a través del mismo es posible desgarrar el carácter estable e imperturbable de los fallos judiciales, por lo tanto si pretende dejar sin efecto la sentencia proferida, cabe acudir a este recurso que como se señaló es el camino existente que permite derribarla.

Cabe resaltar entonces que al existir sentencia debidamente ejecutoriada y al haber la parte contado con todos los términos y herramientas legales para en su debido momento controvertir lo que ahora insiste dentro de su escrito, la discusión referente a la falta del requisito de restructuración ya ha quedado dilucidada y decidida de forma definitiva, el periodo probatorio concluyo, de tal manera que no podrá volverse sobre ella, so pena de incurrir en una flagrante vulneración al debido proceso, la cosa juzgada y la seguridad jurídica, ya que se estaría anulando una decisión tomada precedentemente.

Ahora bien, ya estando en fase de ejecución es indispensable que tanto las partes como el juez sigan los parámetros y reglas que han sido sentadas a lo largo del proceso acogiéndose de manera obligatoria al mandamiento de pago o a las reformas que se hallan realizado al mismo al dictar sentencia, puesto que de no ser así se revivirían diferentes etapas que ya han concluido, resultando lo anterior en una violación al principio de cosa juzgada por el eminente desconocimiento de la sentencia.

La anterior afirmación se fundamenta en lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia T-408 de 2002 donde inscribió su posición sobre que el desconocimiento de la sentencia ejecutoriada en los procesos ejecutivos puede conllevar al juez a incurrir en vía de hecho por vulnerar la cosa juzgada, planteándolo de la siguiente manera:

(...) en términos de la doctrina elaborada por la Corte Constitucional acerca de las vías de hecho (...) se repite, no podía dejar de lado que tanto el mandamiento de pago librado y la sentencia que ordenó seguir con la ejecución se encontraban en firme, y al desconocer esa situación procesal ya consolidada quebrantó el debido proceso (artículo 29 C. Pol.) a la parte ejecutante que nada podía hacer ya frente a la decisión adoptada (...)

En consecuencia, el indagar y dar por terminada la Litis por carencia de la reestructuración reviviría un tema ya definido y además se actuaría en contra del debido proceso, por cuanto como se ha venido mencionando ya existe auto que ordena seguir

adelante la ejecución el cual reafirmó el mandamiento de pago que tuvo como base el pagare aportado.

Por ende, resultaría por fuera de todo fundamento jurídico la decisión de terminar el proceso desconociendo aquello que se constituyó en ley para los sujetos procesales siendo esto el mandamiento de pago y la sentencia, quebrantando así la cosa juzgada.

Así entonces, al encontrarse el proceso en etapa de liquidación no es posible ya discutir aspectos saldados como aquí se pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- NIEGUESE la solicitudes de terminación, suspensión y nulidad del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 90	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLDAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Como quiera que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO en contra de LUIS CARLOS GONZALEZ CHARA, la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 448 y s.s. del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.** del día Martes **26** del mes de **Julio** del año **2016**, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-180059** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente asunto, y de propiedad de la parte demandada LUIS CARLOS GONZALEZ CHARA.

2.- FIJAR como base de la licitación el 70% del avalúo del referido inmueble.

3.- Será postura admisible la que cubra el 40% del avalúo del respectivo inmueble.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquél equivalga por lo menos al **cuarenta por ciento (40%)** del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

4.- Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el Art. 451 del C.G. Del P., cuando fuere necesario.

5.- REALIZAR el respectivo aviso donde se le anunciará al público:

1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.
6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

6.- HACER entrega del aviso al interesado para su publicación por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local.

7.- DEBE AGREGARSE antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página del Diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión, así mismo un certificado de tradición y libertad del bien inmueble actualizado, expedido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

8.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del Art. 455 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 40	DE HOY 20 JUN 2016
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTÓ QUE ANTECEDE.	
ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ Secretaria	

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
Secretaria